

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 51
O R D I N A R I A
JUEVES 23 DE MAYO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintidós minutos del jueves veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Ana Margarita Ríos Farjat.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión, el primero por desempeñar una comisión oficial y los segundos previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta ordinaria, celebrada el martes veintiuno de mayo del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro:

I. 150/2021

Acción de inconstitucionalidad 150/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto del DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, así como la del artículo transitorio cuarto, párrafo sexto, del DECRETO NÚMERO 2862/LVIII/09, por el cual se expide la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, publicado en el referido medio de difusión oficial el diecinueve de noviembre de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como del párrafo sexto, del artículo cuarto transitorio, del Decreto 22862/LVIII/09, modificado por el Decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial de la citada*

entidad federativa del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto del DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, así como la del artículo transitorio cuarto, párrafo sexto, del DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09; ello, en razón de que violan el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución General, retomándose diversos precedentes en relación con la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la

norma (amparos en revisión 595/2019 y contradicción de tesis 90/2021 de la Segunda Sala) en el sentido de que una norma transgrede dicho principio cuando se trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.

Precisó que, en el caso concreto, los preceptos en análisis tienen como objetivo esencial ajustar las pensiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del DECRETO 28439, conforme al monto previsto en el artículo 70, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, también modificado por dicho decreto, siendo que, antes de su expedición, el tope máximo que podía alcanzar una pensión era de 35 veces el salario mínimo general mensual vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara; sin embargo, con motivo de la entrada en vigor del decreto combatido se estableció que todas las pensiones, que hubieran sido otorgadas anteriormente al amparo del tope señalado, debían ajustarse ahora al nuevo monto establecido, consistente en 39 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con lo cual el máximo de ahora es menor al de antes, con lo que se desconocen los derechos que adquirieron los pensionados al amparo de las normas que estaban vigentes, lo cual no puede ser disminuido ni desconocido por una ley posterior, so pena de vulnerar un derecho adquirido o aplicar una norma de forma retroactiva en perjuicio de dichos gobernados.

Agregó que, desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, consistente en que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el caso se actualiza la hipótesis señalada en la jurisprudencia P./J. 123/2001 de rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”, ya que el derecho a recibir una pensión se actualizó a partir de la fecha en que los afiliados se encuentren en los supuestos y satisfagan los requisitos legales para su procedencia, por lo que su monto no está supeditado a lo establecido en la nueva ley, sino que nació bajo la vigencia de la ley anterior.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en favor del proyecto, pero por razones adicionales.

Coincidió en que los artículos impugnados vulneran los derechos adquiridos de los pensionados, al reducir el tope máximo que podrán recibir; sin embargo, representa una clara violación al derecho a la seguridad social, al ser una medida regresiva en su protección, además de que se evidencia la regresividad de la reforma, pues el incremento al salario mínimo ha sido mayor al incremento que ha tenido la UMA, lo cual se verá reflejado en una afectación al poder adquisitivo de los pensionados.

Indicó que la gran disparidad en la variación de ambas unidades de medida no es una casualidad, sino consecuencia directa de los objetivos que persigue cada una

de ellas, tal y como se desprende de los artículos 26, apartado B, párrafo sexto, y 123, apartado A, fracción IV, de la Constitución General, así como de la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, a saber, la UMA sirve para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, mientras que el salario mínimo sirve para calcular el monto necesario que permita satisfacer las necesidades en el orden material, social y cultural e impulsar el desarrollo de sus trabajadores y de sus familias, siendo que este último no puede ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, siendo que, en el caso de las pensiones, la desindexación del salario mínimo vulnera los derechos de los pensionados al modificarles la base con la cual se realizará el cálculo del monto que esperan recibir.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con la invalidez propuesta, pero sugirió añadir la jurisprudencia 2a./J. 24/2023 (11a.) de rubro “PENSIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

Comentó que la Segunda Sala resolvió el amparo en revisión 518/2022 en el sentido de que el artículo transitorio cuarto del decreto reclamado era inconstitucional por afectar el principio de irretroactividad.

La señora Ministra Esquivel Mossa aclaró que de ese asunto derivó la jurisprudencia que sugirió agregar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en agregar la razón de que se violó, además del principio de irretroactividad, el de progresividad, en sus vertientes de no regresividad y de gradualidad.

Observó que la accionante formuló un planteamiento en el sentido de que el legislador, en el caso concreto, no justificó que la retroactividad establecida en los decretos impugnados sea un límite constitucional, en términos de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, y que de ninguno de los documentos de la reforma impugnada se advierte que haya tenido por finalidad incrementar el grado de tutela del derecho humano involucrado, no genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, no se acredita la falta de recursos, no se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos sin éxito o que se hayan aplicado el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponían se

aplicaron a tutelar otro derecho humano ni cualquier otro objetivo social, por lo que las normas reclamadas, además de ser regresivas por disminuir el tope del monto de pensión, son gradualmente menos favorables para los pensionistas porque, año tras año, irán recibiendo menos dinero en UMAs que en salarios mínimos, tomando en cuenta que, en promedio, el salario mínimo de dos mil diecinueve a dos mil veintitrés ha aumentado \$18.25 por año, en tanto que la UMA lo ha hecho a razón del \$5.26 anual.

Advirtió que también debería atenderse el planteamiento de la accionante en la página 28, párrafo segundo, de su escrito de demanda, que no fue atendido, atinente a que el decreto impugnado afecta situaciones dadas por virtud de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, expedida en mil novecientos ochenta y seis y vigente hasta dos mil nueve, siendo que el derecho de pensionarse surge desde el momento en que se comienza a cotizar; sin embargo, dada su naturaleza, el derecho a la pensión se encuentra sujeto a una condición suspensiva para su acceso, consistente en cumplir los requisitos de la ley vigente al momento de cotizar en aras de armonizar la viabilidad financiera de los sistemas de pensiones y, por otra, las expectativas de las personas, que si bien no han cumplido todos los requisitos para pensionarse, ya son titulares de un derecho a pensionarse, por lo que surge una categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, que serían las legítimas expectativas de derecho. Así, de una revisión a dicha ley, no

existe un tope a las pensiones, por lo que, con la expedición del decreto impugnado, las personas que hayan iniciado a cotizar durante la vigencia de esa ley y que, a la fecha de la publicación de ese decreto, todavía no cumplían los requisitos para acceder a su pensión, se les causaría un perjuicio, al aplicarles la UMA como base y el tope aludido.

Anunció que se separaría de diversas consideraciones, entre otras, la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para ajustar los argumentos relativos a los principios de retroactividad, no regresividad y gradualidad.

Sometió a consideración del Tribunal Pleno la diversa consideración, concerniente al derecho que se adquiere desde que se empezó a cotizar con base en la ley de mil novecientos ochenta y seis.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con las modificaciones realizadas, pero en el entendido de responder la causa de utilidad pública de la reforma cuestionada, no abordada en el proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó de algunas consideraciones y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para añadir el argumento de interés público, señalado por la señora Ministra Ríos Farjat.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto del DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, así como la del artículo transitorio cuarto, párrafo sexto, del DECRETO NÚMERO 2862/LVIII/09, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá con salvedades, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el proyecto y propuso extender la invalidez decretada al artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para proteger a aquellas

personas que hayan comenzado a cotizar durante la vigencia de la Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco vigente de mil novecientos ochenta y seis a dos mil nueve, siendo que las personas que hayan comenzado a cotizar bajo la anterior ley de pensiones pero que al momento no hayan cumplido los requisitos necesarios para pensionarse, no se les debe aplicar la UMA como base de su pensión ni se les debe imponer el tope objeto del decreto impugnado; ello, en razón de que, si bien ese artículo no fue controvertido por la accionante, faculta al instituto de pensiones local a reducir las pensiones ya otorgadas al tope de 39 UMAs, por lo que presenta del mismo vicio que los artículos transitorios impugnados porque está relacionado jerárquicamente. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales estimó que, respecto de quienes comenzaron a cotizar, no hubo votación suficiente para agregarlo en los efectos y, en cuanto a la propuesta de extensión de invalidez, solicitó someterla a votación.

La señora Ministra Ríos Farjat preguntó cuál artículo es el propuesto para extender su invalidez.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó el artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco: “Modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70

fracción II del presente ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna”.

La señora Ministra Ríos Farjat adelantó que podría acompañar esa propuesta con el estudio correspondiente de que, en este caso, no se afecta la causa de utilidad pública a que alude la reforma impugnada y los preceptos reclamados, ni se realizó el estudio actuarial suficiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Batres Guadarrama, respecto de declarar la invalidez, por extensión, del artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron a favor. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó no incluir esa propuesta en el engrose correspondiente.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto de determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales hizo uso de la voz para que quedara constancia de que la declaratoria de invalidez surtiría efectos una vez notificado al Congreso.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto del DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como la del artículo transitorio cuarto, párrafo sexto, del DECRETO NÚMERO 22862/LVIII/09, modificado por el decreto antes mencionado, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 191/2023

Acción de inconstitucionalidad 191/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 50 B, 54, 56 B y 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, adicionados y reformados, respectivamente, mediante el Decreto Número 405, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa

el ocho de agosto de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 50 B, segundo párrafo, en la porción “de manera escalonada”, y tercer y cuarto párrafos; 54, primer párrafo, en la porción “de manera escalonada”; 56 B, proemio, en la porción “plazo de 30 días naturales”, y 59, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V todos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 59, párrafo primero, fracción I, en la porción “por nacimiento”, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas y de las omisiones impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió, en el apartado de precisión de las normas y de las omisiones impugnadas, tener por controvertido el artículo 59, párrafo

primero, de la Constitución Local, pues la parte accionante impugna realmente la derogación de un requisito para ser fiscal del Estado, siendo que en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 se aprobó que, en el mismo apartado, únicamente se tuviera como impugnada la derogación respectiva. Con esta puntualización, indicó que su voto será a favor de la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández advirtió que en la demanda únicamente se impugna lo relativo a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, previsto en el artículo 50 B de la Constitución Local, sin que tal impugnación se haga extensiva a los Magistrados del Supremo Tribunal.

Estimó que no se deben tener como impugnadas las fracciones de la I a la IV del primer párrafo del artículo 59 de la Constitución Local, sino únicamente su fracción V, en la que se derogó el requisito de no haber sido secretario de Estado o su equivalente.

Tampoco compartió las omisiones que se destacan porque, en realidad, son una deficiente regulación. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas y de las omisiones impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y

sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones en el apartado II y por el sobreseimiento del artículo 54, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández con precisiones en el apartado II.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado “Estudio de la constitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado, referentes al escalonamiento en el nombramiento de titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes (TJAEA)”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 50 B, párrafo segundo, en su porción normativa “de manera escalonada”, y 54, párrafo primero, en su porción normativa “de manera escalonada”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que el escalonamiento, dentro de un órgano colegiado, refiere a la renovación de sus miembros en momentos paulatinos y sucesivos, por lo que se retoma lo desarrollado en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada, en cuanto a que, en un órgano de nueva creación, se logra otorgando estancias temporales diversas a los primeros ocupantes de los cargos, cuya finalidad es obtener los beneficios de una

combinación de la experiencia de sus integrantes; sin embargo, ello no impacta a los criterios de designación, pues todas las personas aspirantes a cubrir las vacantes deben de cumplir, sin distinción alguna, todos los requisitos establecidos para acceder al cargo.

Señaló que, de la lectura del artículo 50 B impugnado y otras disposiciones de la Constitución Local, se corrobora que el legislador local optó por este diseño institucional para el TJAEA, por lo que se concluye que la accionante parte de una premisa inexacta, al considerar que el escalonamiento implica una distinción de trato no estrechamente vinculada con el perfil idóneo para desempeñar el cargo de titular de una magistratura, por lo que no se vulnera el principio de igualdad. Así, tampoco es cierto que el escalonamiento restrinja el acceso al cargo a las personas que no cuenten con la antigüedad necesaria, aunque cuenten con un perfil idóneo para desempeñar el cargo con eficiencia, por lo que no se vulnera el derecho para acceder a un cargo público.

Finalmente, indicó que el artículo 50 B no refiere al escalonamiento del diverso 54, referente a las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, por lo que también se reconoce su validez.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el párrafo 22 del apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, pues del informe del Ejecutivo local no se desprende, como tal, una causa de improcedencia, sino que refiere que su participación se limitó a la promulgación del decreto de

reforma y a la orden de su publicación, lo que ha sido resuelto como infundado a partir de la jurisprudencia P./J. 38/2010, como en la acción de inconstitucionalidad 84/2022.

Consideró que se actualiza la causa de improcedencia de los artículos 19, fracción VIII, 22, fracción VII, y 59 de la ley reglamentaria en la materia respecto del artículo 54, párrafo primero, en su porción normativa “de manera escalonada”, de la Constitución Local porque, si bien fue señalado como impugnado en la demanda, de la lectura integral de los conceptos de invalidez se advierte que únicamente se formularon argumentos en contra del diverso artículo 50 B, párrafo segundo.

Por esas razones, se separó del análisis del proyecto y votará por el sobreseimiento indicado.

En relación con este primer tema de fondo, coincidió con la propuesta de validez del artículo 50 B, párrafo segundo, pero se separó de los párrafos 27 a 37 del proyecto por ser innecesarios para dar respuesta al planteamiento de la accionante, resultando suficiente el argumento desarrollado a partir del párrafo 38, en el cual se indica que el Ejecutivo Federal parte de una premisa inexacta.

Reiteró separarse de las referencias al diverso artículo 54, párrafo primero, pues no debió tenerse como impugnado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández puntualizó la intervención de la señora Ministra Ortiz Ahlf,

sobre el sobreseimiento del artículo 54, párrafo primero, de la Constitución Local.

La señora Ministra Batres Guadarrama se separó de la anulación oficiosa de porciones normativas cuyo contenido no fue cuestionado por un ente legitimado para ello.

Explicó que la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales de los que México es parte, cuyo objeto fundamental es el control abstracto y su efecto es la consecuente anulación de las normas cuestionadas por parte legitimada. Conforme al último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo único que puede examinarse oficiosamente son las causales de improcedencia. El artículo 39 de la ley referida dispone que, al dictar sentencia, esta Corte debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinar, en su conjunto, los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero en momento alguno se faculta para invalidar disposiciones legales con argumentos que no se hicieron valer en la acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte incurre en un ejercicio excesivo del control de constitucionalidad al alterar, sin fundamento, la litis del caso y anular normas de manera

oficiosa, pues se convierte en parte y no en un tribunal imparcial.

Estimó que la Corte no tiene facultades para anular normas que no fueron impugnadas, salvo aquellos casos en que exista una clara relación jerárquica entre ellas, por ejemplo, cuando una norma reglamentaria tiene validez a partir de una norma legal que fue considerada inconstitucional. El artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a la Suprema Corte anular todas las normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Esta relación de dependencia tiene, evidentemente, un carácter jerárquico. Por el contrario, la práctica de nulidad que se utiliza en la Corte no deriva de una relación necesaria de dependencia entre las normas anuladas, sino que se amplía indebidamente la nulidad a cualquier disposición que guarde relación con el tema, aunque tenga la misma jerarquía, aun cuando ésta no haya sido impugnada ni se hayan hecho valer argumentos respecto de su constitucionalidad.

Opinó que la práctica aceptada hasta ahora convierte o cuestiona a este Alto Tribunal como activista, que busca oficiosamente normas que puedan ser anuladas por el hecho de tener alguna vinculación temática con los asuntos analizados. Así, pues, se convierte en accionante, que elige lo que desea anular, lo que podría llegar a cuestionar el equilibrio de Poderes y calificarse como autoasignarse la

misión de Poder Supremo que invalida disposiciones que estima contrarias a la Constitución, aun cuando el accionante no haya cuestionado la transgresión al orden Supremo respecto de un punto o porción normativa en concreto, lo que pone de manifiesto una postura que no corresponde a un Tribunal Constitucional neutro, que debe emitir sus resoluciones con base en los argumentos de las partes y no en la sustitución de la calidad de parte para sustentar la posición de alguna de ellas, cuando no existe fundamento legal para ello. Pensar lo contrario es dar cabida a una forma de gobierno en la que la división de Poderes se desvanece para dar paso a una en la que la Suprema Corte, de forma absoluta, tendría facultades decisorias sobre cualquier acción de los otros Poderes, aún sin formar parte de la litis en el caso concreto y sin norma alguna que permita actuar en tal sentido.

Citó al Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón al resolver el amparo en revisión número 3263/97 en sesión pública ordinaria de diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la cual sostuvo: “estimo que la gran responsabilidad de la Suprema Corte radica, y hablo de la Suprema Corte Mexicana, no hablo ni del Tribunal Supremo, ni del Tribunal Constitucional de España ni de la Corte Americana, porque eso no es lo que tenemos que resolver nosotros. Nosotros tenemos que resolver como Suprema Corte de Justicia Mexicana de acuerdo con nuestra Constitución. Y, de acuerdo, como también lo dijo don Juan Díaz Romero, con las atribuciones y facultades que

tenemos, nosotros tenemos que interpretar la Constitución, pero tenemos un gran límite y es que no podemos decir a la Constitución lo contrario de lo que dice”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández preguntó a la señora Ministra Batres Guadarrama cuál porción normativa es la que considera que se introdujo oficiosamente a la litis.

Recordó que, en el apartado de precisión de las normas y de las omisiones impugnadas ella y la señora Ministra Ortiz Ahlf se separaron de algunas cuestiones, por lo que consultó a la señora Ministra Batres Guadarrama si ella también tendría salvedades en ese apartado.

La señora Ministra Batres Guadarrama indicó que se propone anular la porción normativa relativa a la ciudadanía mexicana por nacimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que únicamente se presentó el estudio de los artículos 50 B y 54.

La señora Ministra Ríos Farjat apuntó que solamente se trata del tema del escalonamiento.

La señora Ministra Batres Guadarrama reconoció que abordó todo el estudio, pues no se distinguió que se iba a separar la discusión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que el señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá expuso el tema primero.

La señora Ministra Batres Guadarrama indicó que localizaría la parte del proyecto sobre la que realizó esa observación exacta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que podría quedarse asentada en el acta su salvedad en el apartado de precisión de la litis.

La señora Ministra Batres Guadarrama solicitó continuar la discusión en lo que localiza la porción normativa a que aludió.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández preguntó al señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá si únicamente se presentó el primer tema del estudio de fondo.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá respondió afirmativamente.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció que ya localizó la porción normativa indicada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que se podría realizar la observación respectiva en el apartado de fondo correspondiente.

La señora Ministra Ríos Farjat subrayó que el señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá ya aclaró que se votará el primer tema de fondo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, pero únicamente respecto del artículo 50 B, párrafo segundo, en congruencia con su voto en el apartado de precisión de las normas impugnadas en el sentido de desincorporar a la litis el artículo 54 por no haber sido impugnado en la demanda.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció algunas consideraciones adicionales en relación con el régimen interior de los Estados para su diseño en este tipo de cuestiones de escalonamiento, como votó en la acción de inconstitucionalidad 142/2019, por lo que, con estas razones adicionales, estará con el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado “Estudio de la constitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado, referentes al escalonamiento en el nombramiento de titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes (TJAEA)”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 27 al 37, Aguilar Morales, Batres Guadarrama separándose de las consideraciones, Ríos Farjat con razones adicionales y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 50 B, párrafo segundo, en su porción normativa “de manera escalonada”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama separándose de las consideraciones y en distinto sentido de las consideraciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, y Ríos Farjat con razones adicionales, respecto de reconocer la validez del artículo 54, párrafo primero, en su porción normativa “de manera escalonada”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto aclaratorio. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra y en el sentido de tener por no impugnada la referida porción.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Omisión legislativa en las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto

impugnado”. El proyecto propone declarar inexistente la omisión legislativa en relación con los artículos 50 B y 54 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que no se observa que el artículo 116, fracción III, de la Constitución General ni ninguna otra de sus disposiciones establezcan una facultad de ejercicio obligatorio para el Constituyente Local en relación con el escalonamiento de las magistraturas, la ubicación de los magistrados en las etapas de designación o la designación de la terna a cargo de la persona titular del Ejecutivo estatal.

Indicó que en la reforma constitucional de veintisiete de mayo del dos mil quince en materia de combate a la corrupción, el artículo 116, fracción V, de la Constitución General estableció la competencia de ejercicio obligatorio de los Congresos de las entidades federativas para instituir los tribunales de justicia administrativa en sus Constituciones y leyes locales, y en su artículo transitorio octavo, párrafo tercero, se precisó la condición de que, al establecerlos, los magistrados de los tribunales de lo contencioso administrativo continúen como magistrados en el nuevo tribunal por el tiempo para el cual hubieran sido nombrados.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido del proyecto, pero se separó de sus consideraciones, al considerar que el artículo 116, fracción V, de la Constitución General contiene un mandato de ejercicio obligatorio para que las legislaturas locales establezcan, en sus Constituciones y leyes locales, la instauración de tribunales

de justicia administrativa, así como su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, por lo que existe dicho mandato obligatorio; no obstante, el Congreso de Aguascalientes dio cumplimiento a esa obligación en los artículos noveno y décimo transitorios del decreto impugnado, en los que, precisamente, se regulan aquellas cuestiones que la accionante considera que fue omisa: establecer la distribución del tiempo de integración para el escalonamiento, la ubicación de magistrados en etapas de designación y la designación de la terna a cargo del titular del Ejecutivo estatal.

Se separó, destacadamente, de los párrafos 54 a 56 de la propuesta, relacionados con el artículo transitorio octavo de la reforma de veintisiete de mayo del dos mil quince, pues resultan innecesarias para el estudio y no atienden al concepto de invalidez en los términos en que fue planteado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó, en congruencia con su voto en el apartado de precisión de actos reclamados, que no se trata de una omisión legislativa, sino una deficiente regulación, siendo que el legislador local, en el artículo transitorio décimo del decreto impugnado, previó las particularidades, términos y condiciones del nombramiento escalonado de magistradas y magistrados y, en tal medida, compartiría el sentido del proyecto, pero se separaría de sus consideraciones con un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que los preceptos no incurren en una omisión legislativa de ejercicio obligatorio porque únicamente se refieren a la forma de designación de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, pero no la forma de escalonamiento, toda vez que, por un lado, el párrafo segundo del artículo tercero transitorio del decreto reclamado dispone que los magistrados del Poder Judicial del Estado, integrantes de la Sala Administrativa, a la entrada en vigor del presente decreto conservarán sus derechos en los términos dispuestos en la Constitución y en la legislación aplicable al momento de su designación, con lo que se respeta su trayectoria y, por otro lado, se atiende a lo ordenado en el párrafo tercero del transitorio octavo del decreto de reformas referido, el cual establece que los magistrados de los tribunales de lo contencioso administrativo, cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los tribunales de justicia administrativa en cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados, por lo que no existe la alegada omisión legislativa de ejercicio obligatorio como pretende la parte accionante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Omisión legislativa en las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del Decreto impugnado”, consistente en declarar inexistente la omisión legislativa en relación con los artículos 50 B y 54 de

la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, especialmente de los párrafos 54, 55 y 56, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Estudio de la constitucionalidad del artículo 59, primer párrafo, respecto a los requisitos para ser titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 59, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que suprimir el requisito de no haber sido secretario de Estado para acceder al cargo de Fiscal General del Estado no violenta los principios de autonomía e imparcialidad en la garantía de procuración de justicia, previstos en la Constitución General, ya que, si bien el artículo 116, párrafo segundo, fracción IX, de la Constitución General establece que las Constituciones de cada una de las entidades federativas garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía e imparcialidad, no se traduce en que el Constituyente Local

esté obligado a prever el requisito, cuya derogación se impugna, sino que ello cae dentro de la libertad configurativa del Estado de Aguascalientes, siempre y cuando, por una parte, se garantice que la procuración de justicia se realice con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto de los derechos humanos y, por otra parte, no se vulnere ningún derecho humano u otro principio constitucional.

Resaltó que, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno se pronunció por la constitucionalidad de establecer un requisito similar en la Constitución de la Ciudad de México, en la medida en que coadyuvaría a garantizar la autonomía de la fiscalía, resultaba proporcional y no vulneraba el principio de igualdad ni el derecho a ejercer un cargo público, lo que estaba dentro de la libertad configurativa del legislador local; sin embargo, ello no significa que los Estados se encuentren obligados a establecerlo, sino que cuentan con la posibilidad de exigirlo dentro de un conjunto de medidas que deben adoptar para cumplir los principios que garantizan las funciones de procuración de justicia.

Precisó que, en la especie, aunque el requisito en cuestión no esté exigido en la Constitución Local, sigue establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra del proyecto y por la invalidez de la derogación cuestionada, pues en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas se estableció que, por la relevancia de las funciones de procuración de justicia que tienen las fiscalías para una sociedad democrática, era válido establecer medidas que eviten que una persona, que se encuentre vinculada a uno de los tres Poderes tradicionales, pueda ocupar el puesto de fiscal general de justicia y, con ello, se vicie su autonomía, por lo que es válida la exclusión temporal de determinados perfiles, como los secretarios de Estado y sus equivalentes, pues se relacionan directamente con la consecución de ese fin y es proporcional.

Concluyó que si el legislador de Aguascalientes ya había reconocido en su Constitución, mediante el artículo en cuestión, una medida que enaltecía la autonomía de la fiscalía, al impedir que temporalmente pudiesen ser fiscales quienes se hubieren desempeñado como secretarios o equivalentes, en principio, estaba obligado a preservarla por imperativo del artículo 116 constitucional.

Estimó que si bien dicha eliminación podría encontrar excepciones, como cuando fuera necesario para preservar otro valor constitucional y cuya protección fuere objetivamente realizable mediante dicha eliminación, esa circunstancia no se actualiza en este caso, pues no obedeció, propiamente, a razón constitucional explícita

alguna conforme al artículo 35, fracción II, constitucional y, por tanto, la medida legislativa impugnada entraña una regresión injustificada, lo que resulta violatorio del artículo 116 de la Constitución General.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del proyecto, como votó en la acción de inconstitucionalidad 133/2023, ya que las legislaturas de las entidades federativas gozan de la libertad para determinar la forma en que se configuran sus instituciones de impartición de justicia, siempre que en su diseño se garantice su autonomía e imparcialidad y no se contraríe ningún derecho humano, siendo que la derogación de mérito no vulnera esos principios porque el procedimiento para su designación está diseñado de forma tal que, si bien se otorga intervención al Poder Ejecutivo en la formulación de la terna, su elección queda en manos del Congreso.

No compartió el párrafo 70 del proyecto, en el que se establece que el requisito derogado continúa siendo exigible con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, pues esa interpretación excede la materia de la litis, además de que, con dicho pronunciamiento, se está validando la regularidad de una disposición de rango jerárquico menor, lo cual debe ser objeto de interpretación y únicamente cuando sea una disposición impugnada, máxime que esa legislación fue expedida con anterioridad a la reforma de la Constitución Local impugnada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Estudio de la constitucionalidad del artículo 59, primer párrafo, respecto a los requisitos para ser titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes”, consistente en reconocer la validez del artículo 59, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 70, Aguilar Morales, Batres Guadarrama y Ríos Farjat. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Estudio de oficio de constitucionalidad de requisito de ser “ciudadano mexicano por nacimiento” para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado”. Modificó el proyecto para proponer declarar la invalidez, en suplencia, del artículo 59, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; ello, en razón del criterio vigente de este Tribunal Pleno, expresado en diversos precedentes, en el sentido de que, de una interpretación sistemática de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución General, la facultad de establecer el requisito

de ser mexicano por nacimiento para acceder a un cargo público corresponde únicamente al Congreso de la Unión.

La señora Ministra Batres Guadarrama aclaró que este punto era el de su observación.

Estimó que, aunque ahora se refiera a una suplencia de la queja, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la refiere respecto de la formulación hecha, no del objeto, es decir, la litis, siendo que se plantea añadir temas que no se encontraban en la demanda original. Se trata de una acción de inconstitucionalidad que tiene partes legitimadas, y la parte legitimada no planteó invalidar esta porción. Hacer este tipo de acciones, implicaría revisar oficiosamente el contenido de la totalidad de las leyes, y estimó que esta Suprema Corte no tiene la facultad de que, con el solo hecho de que en cualquiera de sus artículos o porciones se advierta un tema así, esté facultado para invalidarla, lo cual representa un exceso en sus facultades, ya que, como Tribunal Constitucional, debería concentrarse en los temas planteados y resolverlos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció en contra de que se aborde oficiosamente este estudio, en primer lugar, porque en el apartado de precisión de litis mencionó que únicamente se impugna la derogación del requisito relativo a no haber ocupado el cargo de secretario dentro del Gobierno del Estado y, en segundo lugar, el artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia prevé que este Tribunal Pleno debe suplir los conceptos de invalidez planteados en la

demanda con la finalidad de que prevalezca la verdad y el orden constitucional, por lo que está delimitada a la litis, sin que puedan suplirse los presupuestos de ejercicio de la acción, ya que ello implicaría sustituirse en el promovente, además de que no pueden ignorarse las normas y cargas procesales que permean el litigio constitucional y que se encuentran previstas en ley.

Aclaró que, si bien siempre ha compartido la inconstitucionalidad de los requisitos relacionados con la nacionalidad mexicana, este estudio oficioso podría generar dudas sobre por qué únicamente se hace un pronunciamiento sobre esta fracción I y no sobre el resto de lo establecido en el artículo 59, así como de la derogación de otros requisitos, que tampoco fueron impugnados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que este estudio se relaciona directamente con el apartado de precisión de la litis, esto en función de que, si se tuvo impugnada, entonces procede el análisis, en suplencia de la queja, en términos del artículo 41.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto porque, precisamente, se resguarda el orden constitucional en términos de la ley reglamentaria de la materia.

Estimó que no se debe considerar que en los precedentes se haya excedido esta Suprema Corte, al ser un

calificativo innecesario respecto del trabajo de quienes, inclusive, precedieron en su configuración.

Se separó únicamente de los párrafos 82 y 83 del proyecto porque, si bien los Congresos locales no tienen competencia para establecer este requisito, no es porque le corresponda al Congreso de la Unión, sino al Congreso Constituyente y, por tanto, a una disposición constitucional, como ha votado en múltiples precedentes, entre otros, la acción de inconstitucionalidad 122/2021.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta porque ese requisito es razonable porque, en primer lugar, tratándose del Fiscal General de la República la misma condición se prevé en el párrafo segundo del apartado A del artículo 102 de la Constitución General y, en segundo lugar, si bien no es una obligación de las entidades federativas repetir los mismos requisitos, lo anterior constituye un referente para asumir que, dentro de la libertad de configuración legislativa de los Estados, resulta válido que lo incorporen para garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, como mandata la fracción IX del artículo 116 de la Constitución General.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con la señora Ministra Ortiz Ahlf en que, desde la precisión de la litis, consideró que el artículo 59, fracción I,

no fue impugnado, por lo que no debería analizarse ni en suplencia de la queja.

Aclaró que en los precedentes ha votado por la inconstitucionalidad de este requisito, pero en el caso estará en contra por la razón anterior.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto concurrente porque, si existió una impugnación general del decreto de reformas cuestionado, es válido realizar la suplencia propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Estudio de oficio de constitucionalidad de requisito de ser “ciudadano mexicano por nacimiento” para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia, del artículo 59, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, respecto de la cual se suscitó un empate de cuatro votos a favor de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales separándose de los párrafos 82 y 83 y Ríos Farjat. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, en el sentido de tener por no impugnada esa porción, Batres Guadarrama, al no ser aplicable la suplencia de la queja, y Presidenta Piña Hernández, en el sentido de tener por no impugnada esa porción y con la salvedad de que su voto no está en relación

con la regularidad de la norma, votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado “Estudio de constitucionalidad de la porción normativa “30 días naturales” del artículo 56 B, octavo párrafo”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 56 B, párrafo primero, en su porción normativa “dentro del plazo de 30 días naturales”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que la controversia constitucional local es distinta a la federal, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, en el sentido de que las entidades federativas están autorizadas constitucionalmente para establecer estos medios de control, siempre y cuando su diseño y regulación no invada las facultades de otro Poder o nivel de gobierno, por lo que, entre otras cuestiones, no están obligadas a seguir el mismo plazo previsto para la

controversia constitucional federal, además de que el plazo de treinta días de mérito no constituye una medida regresiva ni afecta el derecho humano de acceso a la justicia, pues es razonable para la presentación de la demanda respectiva, máxime que, en la especie, ni siquiera se observa una reducción en el plazo, pues no existía ninguno previo a la reforma impugnada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó del párrafo 94 de la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado “Estudio de constitucionalidad de la porción normativa “30 días naturales” del artículo 56 B, octavo párrafo”, consistente en reconocer la validez del artículo 56 B, párrafo primero, en su porción normativa “dentro del plazo de 30 días naturales”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 94.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.6, denominado “Omisión legislativa de carácter relativo consistente en no establecer reglas procedimentales

para los medios de control constitucional locales”. El proyecto propone declarar infundada la omisión legislativa alegada en contra de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que se publicó la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Aguascalientes, en la cual se desarrollan las reglas procedimentales de los medios de control de constitucionalidad que compete resolver a la Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, es decir, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de protección de derechos humanos, por lo que este argumento es infundado.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó de acuerdo con la propuesta, pero anunció un voto concurrente con algunas precisiones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.6, denominado “Omisión legislativa de carácter relativo consistente en no establecer reglas procedimentales para los medios de control constitucional locales”, consistente en declarar infundada la omisión legislativa alegada en contra de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con algunas precisiones adicionales, Batres

Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó que, dada la desestimación de la única propuesta de invalidez, se suprimiría el apartado VII, relativo a los efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 59, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 50 B, párrafos segundo, en su porción normativa ‘de manera escalonada’, tercero y cuarto, 54, párrafo primero, en su porción normativa ‘de manera escalonada’, 56 B, proemio, en su porción normativa ‘plazo de 30 días naturales’, y 59, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, adicionados y reformados, respectivamente, mediante el Decreto Número 405, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con un minuto, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintisiete de mayo del año en curso a la hora de costumbre, en la que se tomará la protesta a cuarenta y seis personas juzgadoras de distrito.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T17:04:06Z / 19/06/2024T11:04:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	9a b5 36 49 e8 e1 ff e9 11 54 ad 11 04 b1 2b 73 eb ef bf ef d6 ab c3 54 72 23 93 3f 46 73 2d 88 67 da 6d 41 fd 00 9c 39 28 fe 32 e0 6d d3 46 f6 f7 31 ee cd 7b 94 57 16 20 a7 c2 51 05 01 7d ef f4 0d a4 de 8f d9 2f cd a6 5a 0c 5c 9b b9 6e bd 35 15 d9 26 cb e3 1d b5 0f 74 78 d2 00 7d 2c 7b 78 74 6d ce 4e af e6 4e be 90 ef 6a ca 7d 5a 59 41 e5 c9 6a e3 b4 a0 85 bd 2e a7 ef 15 e9 1b 57 b2 7a 95 d8 3a 48 a2 f0 68 ac ae 8b a3 b8 ad d8 81 bf 6a 08 56 95 13 df 37 84 05 d2 e9 56 af 31 d8 af 55 48 28 6f 94 2a 2d 07 b5 f9 f4 d1 0a 56 44 5a 36 9e 7f ff 6c 74 36 0a 7d 42 6b 68 41 14 8e a0 96 07 e9 9b d3 12 c5 48 78 86 65 8a af 10 98 4c 55 c8 4e 5e 84 9b 37 aa 14 85 97 a1 f7 eb 37 7d 96 f4 35 43 1f 19 40 40 88 ac 6e 43 96 c5 ce 6f 87 53 80 90 6c d1 af a8 74 d7 b1 8c 4a 08				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T17:03:33Z / 19/06/2024T11:03:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T17:04:06Z / 19/06/2024T11:04:06-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7296940				
	Datos estampillados	F4A481B59BD692A95F2EC073F8FA1697BE99F905490C716790C9056890220FBB				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T14:31:27Z / 13/06/2024T08:31:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	02 91 8a 34 c9 68 79 60 ae 66 05 1e 65 b2 4c 6e ce 70 52 8c be f8 60 ba a8 46 f1 de 65 46 6c 7a f6 6e db bc 0a f0 8a aa ce 54 93 23 bf 5f 6c 2e 8f 52 6d 4e d8 1d e3 8a 68 bb 2d 83 4c bb cc 6a 3d d3 09 0e ac 14 94 cb d6 1c 3f 38 c2 8e fb 84 4f c3 e3 0d 1b 7e 8a 35 56 12 c2 ee 89 7f 76 d9 83 c6 25 00 91 56 11 0f ad d1 c5 6d 88 25 ba 00 21 1d 9b cb be 0a 78 91 1f 68 e7 4b fb cb 70 0d a6 3b c4 17 38 7d 2f 8f 62 0f 53 bb 58 9c 6a e0 3e 95 fb 39 d0 44 6b 1e b3 c4 2d 21 c3 f7 a8 ce ba d1 53 c7 f7 d7 02 03 de 87 12 83 9d 46 83 5e 73 b1 f3 14 4e fc ca 9f 16 63 1e e3 b6 0f c0 d8 bd 57 18 4c 6f 2e 8f 23 33 d5 53 27 f7 81 59 a9 7e 12 86 fe b3 c9 2b cd fb a6 43 85 c4 b4 23 69 ca 3d 09 69 84 5c e7 95 c4 3a 0c 25 54 4b 7e d4 27 71 c1 97 12 47 c7 33 a7 a7 38 f2 ac a5 4f 4d				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T14:32:46Z / 13/06/2024T08:32:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T14:31:27Z / 13/06/2024T08:31:27-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7268614				
	Datos estampillados	F84BAF5792FB02BBF4FBD8D408068770CD88A762640FEE84267068B64EF23329				